

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISION DE SERVICIO PUBLICO  
HATO REY, PUERTO RICO

Núm. 2399  
9 de agosto de 1978 1:15 p.m.  
Fecha: .....

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diaz  
Secretario de Estado

Por: Luis de la Cruz  
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE  
PDM UTILITY CORPORATION  
NUM. 2399

APROBADO POR LA COMISION :

RADICADO EN SECRETARIA DE

ESTADO

: 9 de agosto de 1978

FECHA DE EFECTIVIDAD :

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Base Legal

Se adopta este Reglamento al amparo del Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada conocida como "Ley de Servicio Público".

ARTICULO 2: Aplicacion y Alcance

A. Este Reglamento gobierna el suministro de servicios y facilidades de acueducto y alcantarillado por PDM Utility Corporation, empresa dedicada a prestar dichos servicios bajo la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público."

B. Se adopta este Reglamento con el fin de fijar normas razonables de operación que permitan y garanticen un servicio de acueductos y alcantarillado adecuado, eficiente y seguro por parte de PDM Utility Corporation y con el fin de fijar los derechos y deberes de los abonados y usuarios del servicio y de la Compañía.

C. La aprobación y promulgación del presente Reglamento no exime a la Compañía del cumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones que este tuviere de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 3: Definiciones

Cuando sean utilizados en este Reglamento o en las Tablas de Tarifas, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

- a. ABONADO: La persona a cuyo nombre se presta el servicio, según se evidencia por la firma que aparece en la solicitud o contrato de servicio, o en ausencia de la solicitud o contrato firmado, según se evidencia por el pago de las facturas que regularmente se emiten a su nombre, independientemente de la identidad de la persona que disfruta del servicio.
- b. ACOMETIDA: La porción de la red de acueducto o de alcantarillado, entre la línea principal a la calle

y el contador o la colindancia del abonado si no existiese dicho contador.

- c. AVISO: Notificación escrita entregada al abonado o enviada por correo indicándole que la Compañía intenta tomar alguna acción que pueda afectarle; informándole la fecha y naturaleza de la acción, apercibiéndole de las posibles consecuencias y advirtiéndole sus derechos al respecto en especial el derecho de acudir a la Comisión de Servicio Público.
- d. CARGO: Cantidad de dinero indicada en las tablas de tarifas a cobrarse por la prestación de servicio de naturaleza recurrente o no-recurrente y relacionado con los servicios de acueducto y alcantarillado.
- e. CARGO POR CONEXION: Aquel que se cobra por establecer un servicio nuevo o por restablecer el mismo y el cual incluirá, entre otros, los siguientes trabajos; preparación de los formularios y documentos necesarios para establecer cada cuenta o para el restablecimiento de una cuenta; la lectura del contador, si fuera necesario, y el efectuar la conexión física de las facilidades de la Compañía.
- f. CARGO POR DISPONIBILIDAD DE LOS SERVICIOS: El que se cobra cuando los servicios están disponibles, aunque no se están utilizando. El dueño de un solar o de una unidad comenzara a pagar este cargo desde que este tenga servicios de acueductos y alcantarillados disponibles, aunque no los solicite. El cargo variará dependiendo del tipo de propiedad de que se trate.
- g. CARGO POR PROBAR EL CONTADOR: Se cobrará al abonado por probar el contador cuando este solicita dicha prueba y la Compañía la lleva a cabo mas de dos

veces en un año natural. No se cobrará cuando el contador refleje una inexactitud mayor de un 2 1/2%.

- h. COMISION: Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- i. COMPANIA: PDM Utility Corporation, actuando a través de sus oficiales y agentes o empleados, debidamente autorizados dentro del marco de sus respectivas atribuciones.
- j. CONEXIONES DE SERVICIO: El punto en que las tuberías del abonado conectan con las facilidades de la Compañía. Este es el contador en el caso del acueducto y la colindancia de la propiedad en el caso del alcantarillado.
- k. CONSUMO: Volumen de agua servida.
- i. CONTADOR: El aparato medidor que utiliza la Compañía para registrar el consumo de agua del abonado.
- m. EXTENSION DE TUBERIAS PRINCIPALES: La extensión o sustitución de tuberías principales y otras facilidades necesarias mas allá de donde llegan las facilidades de servicio existentes.
- n. FECHA DE PRESENTACION: Los cinco días calendarios subsiguientes a la fecha en que se envía por correo una factura, según evidenciada por el matasellos de correo, o la fecha en que la Compañía la entrega al abonado o usuario segun recibo al efecto.
- o. FECHA DE VENCIMIENTO: Los quince días calendarios subsiguientes a la fecha de presentación.
- p. LEY: Ley Num. 109 de 28 de junio de 1962, segun enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público".
- q. PERIODO DE FACTURACION: Intervalo de tiempo cubierto por una factura regular.
- r. PERSONA: Cualquier individuo, sociedad, empresa, asociación, corporación, agencia gubernamental, o cualquier otra entidad incluyendo fiduciarios y administradores o síndicos judiciales de una persona

- y, donde fuere aplicable su uso dentro de esta reglamentación, arrendatarios. Toda la propiedad inmueble perteneciente a un abonado y utilizada en una actividad integrada específica localizada en uno o mas edificios y/o ubicaciones, siempre que: (a) tales edificios y/o ubicaciones estén situados en una misma unidad de propiedad; o (b) tales edificios y/o ubicaciones estén situados en dos o mas unidades de propiedad contiguas; o (c) tales edificios y/o ubicaciones estén situadas en dos o mas unidades de propiedad que serían contiguas o adyacentes, excepto por estar separadas únicamente por paseos, callejones, vías públicas, vías pluviales o vías férreas.
- t. SERVICIO DE ACUEDUCTO: El suministro de agua potable por tuberías para consumo de un abonado o usuario.
- u. SERVICIO DE ALCANTARILLADO: El recogido, tratamiento y disposición de las aguas de albañal procedentes de los predios de los abonados.
- v. SERVICIO COMERCIAL: Servicio prestado a abonados o usuarios que dedican sus predios a la venta, almacenamiento o distribución de bienes, a alguna actividad mercantil, a una profesión, a una actividad cívica o social o para fines que no sean residenciales.
- w. SERVICIO MEDIDO: Aquel para el cual la factura se computa a base de consumo medido de aguas.
- x. SERVICIO PERMANENTE: Aquel prestado en forma continua.
- y. SERVICIO PUBLICO DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS: La disponibilidad del sistema de acueducto y alcantarillado para la protección contra incendios de la comunidad y del público en general.
- z. SERVICIO RESIDENCIAL: El prestado a un abonado para uso predominantemente doméstico.

- aa. SOLICITANTE: Persona que solicita servicio de acueducto y alcantarillado que presta la Compañía.
- bb. SOLICITUD: Formulario suministrado por la Compañía el cual se cumplimenta para solicitar el servicio.
- cc. SUSPENSION TEMPORERA: Aquella mediante la cual la Compañía deja de brindar el servicio al abonado o usuario por un período de tiempo limitado, cerrando el contador en las situaciones contempladas en este Reglamento.
- dd. SUSPENSION PERMANENTE: Aquella mediante la cual la Compañía da por terminado el servicio quitando el contador o eliminando de sus récords al abonado en las situaciones contempladas en este Reglamento.
- ee. TABLAS DE TARIFA: Listado de precios de los diferentes renglones de un mismo servicio y de los diferentes servicios.
- ff. TOMA CLANDESTINA: Toda conexión o disfrute del servicio de acueducto sin el conocimiento y la aprobación de la Compañía. Incluye el disfrute del servicio a través de desviaciones de las instalaciones de abonados registrados y la reinstalación no autorizada de servicios suspendidos o descontinuados.
- gg. TUBERIA DE ABONADO: Tubería y sus aditamentos instalados dentro de los predios del abonado hasta las conexiones de servicio.
- hh. USUARIO: Persona que disfruta de los servicios prestados por la Compañía, ya sea porque el servicio está a su nombre, porque el abonado lo ha autorizado, o quien por cualquier otra circunstancia tiene el disfrute legal del predio.

CAPITULO II: DISPOSICIONES GENERALES  
SOBRE LA PRESTACION DEL  
SERVICIO

ARTICULO 4: Territorio Servido por la Compañía

La Compañía prestara los servicios objeto de este Reglamento; dentro de los límites geográficos de la Comunidad Palmas del Mar la cual tiene el presente un área de aproximadamente 2700 cuerdas localizadas en los municipios de Humacao y Yabucoa, Puerto Rico y mas específicamente dentro de los límites especificados por el plan maestro del desarrollo de Palmas del Mar de 10 de mayo de 1973 (Exhibit II que forma parte del expediente de la Comision; Misc. 386).

ARTICULO 5: Descripcion del Servicio

A. Servicio de Acueductos

1. La Compañía suplira agua potable para consumo humano a la tubería del abonado en forma regular y en cantidades adecuadas para satisfacer las necesidades y requisitos razonables del abonado.
2. Bajo condiciones normales, la presión del flujo de agua en líneas principales de la Compañía, no será menor de treinta libras por pulgada cuadrada (30 psig) ni la presión estática excedera de ciento veinticinco libras por pulgada cuadrada (125 psig). Durante las horas de demanda máxima en los meses de mayor consumo, la presión del flujo no sera menor de veinticinco libras por pulgada cuadrada (25 psig) y durante las horas de menor demanda la presión estática no excedera de ciento veinticinco libras por pulgada cuadrada (125 psig).
3. Periodicamente la Compañía efectuara un análisis químico del agua para determinar su adecuacidad para consumo humano.

B. Servicio de Alcantarillado

La Compañía proveerá las acometidas, líneas principales, planta de tratamiento y otros accesorios para transportar el agua de albañal desde la tubería del abonado con el fin de disponer y procesar el efluente conforme los requisitos vigentes de las agencias gubernamentales con jurisdicción en esta materia.

ARTICULO 6: Continuidad del Servicio

1. La Compañía hará todos los esfuerzos posibles para evitar que ocurran interrupciones en el servicio dentro del término más corto posible consistente con la seguridad de los usuarios y del público en general.

2. La Compañía no será responsable por interrupción debida a la escasez o insuficiencia del suministro o por cualquier pérdida o daño de cualquier clase o tipo si dicha pérdida o daño es consecuencia de un caso fortuito o a razones fuera de su control.

3. La Compañía no programará interrupciones en su servicio a menos que sean indispensables para la prestación adecuada del mismo. De ser necesario programar una interrupción del servicio, la Compañía notificará a la Comisión, a todos los usuarios afectados con suficiente antelación, informándoles la hora aproximada y la duración anticipada de la interrupción. Las interrupciones programadas se llevarán a cabo durante las horas que ocasionen menos inconveniencias a los usuarios. Cuando la interrupción afecte una o mas bocas de incendios la Compañía avisará con suficiente antelación al jefe de Servicio de Bombero y a los demás funcionarios responsables por la protección contra incendios dándole los detalles sobre la hora y duración de la interrupción. La Compañía notificará también a estos tan pronto se restablezca el servicio.



CAPITULO III: DEBERES DE LA COMPAÑIA

ARTICULO 7: Calidad y Disponibilidad del Servicio

A. La Compañía prestará un servicio continuo, adecuado y seguro. Con este fin desarrollará e implantará un programa de pruebas, inspecciones y conservación, así como también criterios operacionales para la evaluación de la calidad del servicio.

B. La Compañía planificará la expansión de sus sistemas con miras a proveer servicio con prontitud a toda persona que solicite el servicio, dentro del ámbito geográfico de la franquicia. Los planes de expansión estarán disponibles para estudio para el público.

C. La Compañía prestará un servicio de tal calidad que cumpla con todas las normas establecidas por las agencias estatales pertinentes, en especial el Departamento de Salud, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Junta de Calidad Ambiental.

ARTICULO 8: Trato para el Público

La Compañía velará porque todos sus empleados, relacionados directamente con el público tengan para con éste un trato cortés y eficiente.

ARTICULO 9: Seguridad

A. En la construcción, instalación, reparación y uso de sus equipos y facilidades la Compañía velará por la seguridad del público, usuarios y empleados.

B. La Compañía dará inmediato aviso y suministrará los informes necesarios a la Comisión sobre cualquier accidente relacionado con el servicio que presta y en el que resultare muerta o lesionada cualquier persona.

ARTICULO 10: Información que deberá facilitarse al público

A. Tarifas

1. La Compañía ofrecerá a cualquier persona que así lo solicite, una explicación detallada de sus tarifas, y otros

aspectos relativos al servicio de forma tal que el solicitante, abonado o usuario quede debidamente orientado.

2. La Compañía mantendrá copias de sus tarifas en sus oficinas comerciales, así como también copias de este Reglamento de Servicios. Dichas copias estarán disponibles para inspección por cualquier persona que así lo solicite.

3. En caso de que se establezcan tarifas nuevas o revisadas de acuerdo a la Ley, la Compañía notificará inmediatamente después que se establezcan mediante aviso, a todos los abonados afectados.

B. Solicitudes y Contrato de Servicio

1. La Compañía informará a todo solicitante la fecha aproximada en la que podrá conectarse el servicio solicitado.

2. La Compañía dará a todo solicitante copia de su solicitud y contrato de servicio una vez cumplimentado.

C. Calidad del Agua

1. La Compañía entregará a todo abonado o usuario que así lo solicite una descripción del tipo de agua potable, incluyendo el análisis químico de dicha agua a la fecha de la solicitud del mismo.

D. Reglamento a ser Suministrado

1. La Compañía entregará a todo abonado o usuario una copia íntegra de este Reglamento.

ARTICULO 11: Informes y Records

La Compañía conservará los siguientes récords los cuales estarán disponibles para examen público:

A. Resultados de estudios, pruebas y observaciones de Servicio.

B. Récord de todas las quejas de los abonados o usuarios relativas al servicio o a la facturación. Estos récords deben incluir fecha y hora en que se recibe la queja; naturaleza, fecha y hora de la decisión tomada así como cualquier otra información relevante tal como negativa de acceso al predio, ajustes en facturas, pruebas de

contador y otras. También debe contener toda la correspondencia cursada entre el abonado o el usuario y la Compañía relevante al problema. Los récords deben conservarse por un período mínimo de tres años con miras a poder efectuar estudios comparativos significativos.

C. Récord de interrupciones en porciones sustanciales de la red, origen de dichas interrupciones, acción tomada y fecha de dicha acción. En estos casos debera informarse al público sobre la interrupción y la hora aproximada en que se restableciera el servicio.

D. Récord de todas las solicitudes de servicio pendientes por fecha de radicación incluyendo solicitudes para nuevos servicios.

E. Copia del estado de situación y estado de ganancias y pérdidas de PDM Utility Corporation sometida a la Comisión en cumplimiento de las disposiciones de franquicia otorgada a dicha Compañía.

ARTICULO 12: Atención a Comunicaciones de Abonados y Usuarios

A. La Compañía contestara con prontitud toda comunicación recibida de sus abonados y usuarios o del público en general en relación a sus servicios.

ARTICULO 13: Atención a Requerimientos y Solicitudes de la Comisión

A. La Compañía sometera a la Comisión dentro del término razonable que esta indique, los informes, peticiones de información o cualquier otro requerimiento que para fines oficiales esta haga, por sí o a través de su personal.

ARTICULO 14:

A. Facturación - La Compañía facturará por los servicios prestados de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Comisión y cobrara los mismos de acuerdo a la clasificación de servicios a intervalos regulares, según lo dispuesto en el Artículo 25 de este Reglamento. Las facturas demostrarán claramente todos los detalles por los cuales se hacen los cargos.

B. Quejas - Sera deber de la Compañía investigar diligentemente todas las quejas recibidas, y proveer las facilidades y el personal necesario para recibir y atender las quejas que constituyen situaciones de emergencias durante las 24 horas del día.

C. Depósito - Al exigir el depósito referido en el Artículo 23 de este Reglamento, la Compañía deberá extenderle un recibo al solicitante y tomará las medidas necesarias para que a su debido tiempo el abonado pueda recobrar dicho depósito incluyendo los casos en que éste no pueda presentar el recibo pero que evidencie razonablemente su capacidad de abonado. La Compañía reembolsara estos depósitos según lo establecido en el referido Artículo 23.

D. Acometida y Contadores

1. La Compañía proveerá e instalará a su propio costo las acometidas de adecuada capacidad desde sus tuberías principales de agua y alcantarillado hasta las conexiones de servicio.

2. Los contadores serán propiedad de la Compañía y ésta deberá probar los mismos cuando los abonados y usuarios así lo soliciten a los fines de verificar su confiabilidad. La Compañía realizará tan sólo dos pruebas libres de cargo durante todo año natural; disponiéndose que el abonado o usuario no pagará cargos, por pruebas de contadores si ésta refleja una inexactitud mayor de 2 1/2%.

ARTICULO 15: Emergencias

1. La Compañía preparará e implantará planes y procedimientos adecuados para hacer frente a las emergencias que puedan producirse e instruirá a sus empleados sobre dichos procedimientos para reducir a un mínimo las interrupciones en el servicio. Estos planes y procedimientos estarán sujetos a evaluación y aprobación por la Comisión. La Compañía proveera personal clave durante períodos de emergencia para asegurar ls continuidad del servicio.

2. En caso de desastre la Compañía cooperara al máximo con la agencia gubernamental con jurisdicción en el área.

3. Cuando debido a una emergencia ocurra una interrupción que afecte el servicio a cualquier boca de incendio, la Compañía

notificara inmediatamente el comienzo y el fin de dicha interrupción al Jefe de Servicio de Bomberos y a los funcionarios públicos correspondientes. Así mismo dará a los usuarios el aviso que las circunstancias permitan.

ARTICULO 16: Escasez de Agua

En caso de que exista o pueda existir probable o real escasez de agua, la Compañía distribuirá su suministro de agua disponible entre los usuarios según lo disponga la Comisión de Servicio Público. En ausencia de directrices de la Comisión, la Compañía distribuirá el suministro en la manera que entienda mas equitativa bajo las condiciones entonces prevalecientes y con la debida consideracion a la salud y la seguridad pública.

ARTICULO 17: Uso del Servicio por Terceras Personas

A. El abonado podrá permitir el uso temporero del Servicio a terceras personas y no podrá exigir compensación alguna por ello.

B. El abonado que permita el uso del servicio a una tercera persona no quedará relevado de ninguna de sus obligaciones y responsabilidades como abonado para con la Compañía.

C. El usuario tendrá todos los derechos, obligaciones y protección que corresponden al abonado de récord.

CAPITULO IV: DEBERES DE LOS ABONADOS  
Y USUARIOS

ARTICULO 18: Respecto a la Propiedad de la Compañía

A. El abonado sera responsable por la perdida o daño ocurrido a la propiedad de la Compañía que resultare del uso indebido o negligencia de su parte.

B. El abonado no llevará a cabo ni permitirá que se lleve a cabo por personas que no sean empleados de la Compañía, reparaciones o ajustes en cualquier contador o equipo perteneciente a la Compañía.

ARTICULO 19: Acceso de la Compañía al predio del Abonado o Usuario

A. El abonado o usuario debera, previa notificación al efecto, permitir la entrada en sus predios a hora razonable del personal de la Compañía debidamente identificado, con el propósito de llevar a cabo las obras necesarias para la prestación adecuada del servicio o para trasladar el equipo de la Compañía en los casos de terminacion de la prestación del mismo.

B. La entrada a la propiedad del abonado o usuario por parte de la Compañía se registrá por lo dispuesto con el Artículo 28 de este Reglamento.

ARTICULO 20: Tubería del Abonado

A. El abonado deberá consultar y obtener la aprobación de la Compañía antes de instalar la tubería en sus predios. La tubería del abonado se extenderá hasta el punto de más fácil acceso para la Compañía desde la línea principal existente o hasta aquel punto que requiere la menor extensión de la línea principal existente.

B. Se prohíbe la instalación de tomas clandestinas. Sólo los empleados o agentes de la Compañía debidamente autorizados podrán instalar las acometidas de servicio al predio del abonado.

C. El abonado o usuario será responsable por la conservación de la tubería instalada en sus predios.

D. El abonado o usuario vendrá obligado a darle la conservación necesaria tanto a la tubería como al equipo ubicado en su predio, asegurándose de que la primera cumpla con los requisitos impuestos por las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 21: Trámite y Obtención del Servicio

A. Solicitudes - Todo solicitante llenará el formulario de solicitud provisto por la Compañía y hará el depósito correspondiente.

B. Cambios en Necesidades de Servicios - El abonado o usuario notificará a la Compañía de cualquier cambio en sus necesidades de servicios.

C. Cargos y Tarifas - El abonado pagará todos los cargos y tarifas aprobadas por la Comisión, por servicios prestados que le fueren debidamente facturados excepto que siempre pagará el cargo por disponibilidad de servicio según este término ha sido definido en el presente Reglamento y en las Tablas de Tarifas.

D. Facturas Objetadas - Cuando el usuario objete algún cargo facturado vendrá obligado a utilizar el procedimiento sobre facturas objetadas indicado en el Artículo 26 de este Reglamento.

CAPITULO V: DISPOSICIONES ESPECIFICAS SOBRE  
LA PRESTACION DE SERVICIOS

ARTICULO 23: Solicitudes de Servicio

A. General

1. El formulario de solicitud de servicio a ser cumplimentado por el solicitante deberá ser provisto por la Compañía y en el mismo deberá especificarle la información necesaria para determinar el tipo de servicio que requiere el solicitante y las condiciones bajo las cuales la Compañía prestará el mismo.

2. La Compañía prestará el servicio solicitado dentro de un período de tiempo razonable. En aquellos casos extraordinarios en que la Compañía no pueda suministrar el servicio solicitado dentro de dicho término notificará mediante aviso inmediatamente al solicitante la razón de su inhabilidad, informándole de su derecho a recurrir ante la Comisión.

3. Se reconoce que a tenor con los términos de la franquicia expedida a la Compañía por la Comisión de Servicio Público, los servicios a ser prestados por la Compañía serán para beneficio de aquellas personas que sean propietarios o poseedores por cualquier otro título de propiedades inmuebles dentro del complejo turístico de Palmas del Mar, por lo que las disposiciones contenidas en el párrafo A-2 de este Artículo y en el párrafo B del Artículo 7 de este Reglamento deben entenderse que operan en consonancia con las obligaciones contractuales y estatutarias que rigen los derechos de tales personas en su adquisición o uso de la propiedad inmueble dentro de Palmas del Mar y no como limitativas ni enmendatorias de tales obligaciones.

B. Cancelación de Solicitud de Servicio

Una solicitud de servicio debidamente cumplimentada podrá ser cancelada por la Compañía antes de iniciarse el servicio solicitado en los siguientes casos:

1. Retirada por el Solicitante

a. El retiro de la solicitud antes de que se inicie la instalación conllevará que la misma sea cancelada



por la Compañía sin costo alguno para el solicitante.

b. El retiro de la solicitud después de iniciado el trabajo de instalación conlleva que la misma sea cancelada por la Compañía y esta podrá retener el pago del cargo por conexión aplicable al trabajo efectuado hasta el momento en que se retira la solicitud.

2. Canceladas por la Compañía

a. La Compañía podrá cancelar la solicitud de servicio antes de iniciar la instalación del mismo cuando el solicitante rehuse cumplir con los requisitos exigidos en la solicitud para la instalación del servicio o si el solicitante ha incurrido en actos prohibidos por este Reglamento. En este caso la Compañía reembolsara al solicitante cualquier cantidad de dinero cobrado.

b. La Compañía podrá cancelar la solicitud de servicio después de iniciado el trabajo de instalación si el solicitante incumple alguno de los requisitos de la solicitud de servicio o si viola alguna disposición de este Reglamento. La Compañía podrá retener el pago del cargo de conexión aplicable al trabajo efectuado hasta el momento de cancelación incluyendo los gastos relacionados con la terminación de la labor para restaurar y reembolsara al solicitante el balance, si alguno, de cualquier cantidad cobrada.

c. Cancelación indebida o falta de atención a la Solicitud.

Cualquier solicitante puede reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la cancelación indebida de su solicitud o porque la Compañía no atiende la misma. A estos efectos podrá radicar en la Comisión una querrela formal. Esto no se interpretará como una limitación de los derechos del abonado o usuario a reclamar compensación

de daños y perjuicios causados por cualquier otra acción de la Compañía o a radicar una queja administrativa ante la Comisión.

ARTICULO 23: Depósitos

A. General

La Compañía exigirá de los abonados un depósito o garantía apropiada equivalente al consumo estimado de un trimestre y pagará interes sencillo sobre este depósito a razon de 7% anual. Dicho interes se computará desde la fecha en que se efectua el depósito hasta la fecha en que el mismo sea devuelto al abonado.

B. Devolución de Depósitos

La Compañía devolverá el depósito mas intereses acumulados en las siguientes situaciones:

1. La Compañía podrá devolver el depósito en cualquier momento antes de descontinuarse el servicio.
2. En aquellos casos en que se descontinúa permanentemente el servicio y existen cargos adeudados por concepto de dicho servicio, se aplicará el depósito contra dichos cargos y cualquier remanente del mismo se devolverá al abonado.

En caso de desconexión permanente, la Compañía tendra un término razonable para leer y remover el contador y para asegurarse de que las obligaciones del abonado han sido debidamente cumplidas, antes de venir obligada a la devolución del depósito.

C. Efecto del Depósito

La prestación del depósito no relevará al abonado del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento relativas al pago de las facturas.

ARTICULO 24: Conexión del Servicio

La Compañía facturará el cargo por conexión de servicio como requisito previo a la conexión del servicio.

ARTICULO 25: Facturación

A. General

1. Las facturas de servicios se computarán trimestralmente de acuerdo con los ciclos de facturación establecidos por la Compañía.
2. La Compañía, podrá facturar mensualmente en lugar de trimestralmente según la Tabla de Tarifa correspondiente. En esos casos la tercera factura del trimestre reflejara el remanente adeudado a base del consumo total del trimestre.
3. Los cargos por trabajos realizados a petición del abonado o usuario se incluirán en la factura correspondiente al período de facturación durante el cual se llevan a cabo o en la factura que cubra el período mas cercano a la fecha en que se realizan los trabajos.
4. Cuando no sea posible determinar el consumo por haber dejado de registrar el contador o por no ser posible el acceso al mismo, la Compañía podrá facturar al abonado por un consumo promedio computado a base del consumo de los trimestres anteriores. Disponiéndose, que cuando cesare la causa de la imposibilidad, la Compañía determinará y efectuará el ajuste que corresponda a la cuenta del abonado.

B. Presentación y Vencimiento

Las facturas son pagaderas a la fecha de presentación según definida en el Artículo 3 (n) de este Reglamento.

C. Pago

El término para efectuar el pago se extendera hasta la fecha de vencimiento de la factura, según definida en el Artículo 3 (o) en este Reglamento. La Compañía indicará en todas las facturas la fecha de vencimiento que corresponda.

ARTICULO 26: Facturas Protestadas

En caso de controversia entre el abonado o usuario y la Compañía en relación con partidas en cualquier factura sometida por la Compañía, se observara el siguiente procedimiento.

1. El abonado o usuario pagará la parte de la factura que no está en controversia dentro de un período de doce (12) días calen-

darios a partir de la fecha de presentación de la misma y notificará a la Compañía por escrito las razones por las cuales protesta el resto del monto de la factura. En la alternativa el abonado podrá notificar por escrito su protesta a la Compañía a la vez que paga la factura en su totalidad.

2. Dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha en que el abonado o usuario envía por correo o hace entrega personal a la Compañía de la notificación antes mencionada la Compañía llevará a cabo una investigación de las razones aludidas por el abonado o usuario, y notificará al abonado o usuario por escrito los resultados de la investigación y de la posición o decisión de la Compañía respecto a los cargos protestados. Una vez transcurrido este término, si la Compañía no ha tomado ninguna determinación al respecto debera cancelar los cargos protestados.

3. Si el abonado o usuario estuviere de acuerdo con la determinación de la Compañía acerca de los cargos protestados, pagará los mismos dentro de diez (10) días siguientes al envío de tal determinación por la Compañía.

4. De no estar de acuerdo el abonado o usuario con el resultado de la investigación mencionada en el Párrafo Número 2 de este Artículo deberá dentro de quince (15) días calendarios a partir de la fecha de notificación final por la Compañía, pagar a la Compañía bajo protesta o consignar en la Comisión dicha cantidad, simultáneamente con la radicación de una querrela ante la Comisión de Servicio Público. En aquellos casos en que el abonado o usuario no efectúe el pago de la factura según los términos de este artículo ni recurra al procedimiento aquí establecido, la Compañía podrá suspender el servicio por falta de pago sujeto a lo dispuesto mas adelante en el Artículo 27.

5. La Comisión, en cualquier caso que a su juicio lo justifique, podrá relevar al querellante de la consignación de los cargos protestados. En tales casos, la Compañía no suspenderá el servicio al usuario por razón de los cargos protestados hasta que oportunamente se resuelva el caso en sus méritos.

6. El incumplimiento parcial de alguna de estas disposiciones por parte del abonado o usuario no exime a la Compañía de responsabilidad, pero podría conllevar una reducción en la cuantía de la indemnización que se concediese si alguna, como resultado de una querrela radicada al amparo del Artículo 20 de la Ley.

ARTICULO 27: Suspensión y Restablecimiento del Servicio

A. A solicitud del abonado

1. El abonado puede obtener la suspensión permanente del servicio solicitándolo a la Compañía con no menos de cinco (5) días calendarios con anterioridad a la fecha en que se desea sea efectiva. De hacerse dicha solicitud en la forma aquí dispuesta los cargos por servicio se harán hasta la fecha en que sea efectiva la suspensión, disponiéndose que no podrá ser ésta una fecha posterior a los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se solicita.

2. En los casos en que el abonado o usuario sean dueños del predio donde se encuentra la instalación, cuando solicita la suspensión permanente del servicio o en los casos en que no notifique a la Compañía podrá ésta además facturarle los cargos por disponibilidad del servicio aunque este haya abandonado la propiedad o no utilice el servicio.

B. Por la Compañía - Falta de Pago

La Compañía podrá tomar las medidas que a continuación se mencionan en aquellos casos en que un usuario delinque en el pago de los servicios y no hace uso del procedimiento establecido en el Artículo 25 de este Reglamento.

a. Suspender temporariamente el servicio al usuario después de notificarle mediante aviso del atraso en el pago del servicio y de la intención de suspenderlo. La Compañía suspenderá temporariamente el servicio luego de pasados quince (15) días calendarios de la fecha del aviso de suspensión o si han transcurrido treinta (30) días calendarios desde la presentación de la factura, lo que ocurra antes.

b. Suspender permanentemente el servicio al usuario después de haberle notificado mediante aviso del atraso en el pago del servicio

y de la intención de suspenderlo permanentemente. La Compañía suspenderá permanentemente el servicio luego de pasados quince (15) días calendarios de la fecha del aviso de suspensión o si han transcurrido cuarenta y cinco (45) días de la fecha de presentación de la factura, lo que ocurra mas tarde.

c. La Compañía no suspenderá permanentemente el servicio sin mediar previamente una suspensión temporera.

d. La Compañía estará obligada a restablecer el servicio tan pronto el abonado o usuario pague los cargos que fueron causa de la suspensión.

2. Otras causas

La Compañía podrá además suspender el servicio cuando a su juicio ocurran los siguientes casos:

- a. Violación sustancial a este Reglamento.
- b. Desperdicio de agua.
- c. Uso de equipo o enseres de manera inminentemente peligrosa.
- d. Uso o aprovechamiento del agua que resulte en detrimento del servicio que debe prestar la Compañía o en perjuicio de otros abonados.
- e. Disfrute ilegal del servicio.

En todos los casos mencionados en el Apartado B (2) de este Artículo la Compañía deberá notificar adecuadamente al abonado o usuario (por correo, personalmente, por teléfono o por telegrama) segun las circunstancias de cada caso, la razón o razones en que fundamenta su intención de suspender el servicio y le apercibira de su derecho de acudir ante la Comisión mediante querrela de no estar conforme con dicha suspensión.

1. La Compañía no suspenderá el servicio en los casos a que se refieren los incisos (a) y (d) del Apartado B (2) de este Artículo hasta que no haya transcurrido diez (10) dias calendarios de haber sido notificado el abonado o usuario y siempre y cuando este no hubiese acudido ante la Comisión. En caso de suspensión el abonado o usuario podrá radicar la correspondiente querrela ante la Comisión según lo dispone la Ley.

2. La Compañía podrá suspender el servicio sin notificación en los casos a que se refieren en los incisos (b), (c) y (e) del Apartado B (2) de este artículo. El abonado o usuario podrá, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la suspensión, radicar ante la Comisión la correspondiente querrela de no estar conforme con la actuación de la Compañía.

C. Radicación de Querellas - Efectos

La Compañía cesará toda acción de cobro por los cargos objetados y/o suspensión de servicio por falta de pago o por cualquier otra causa, una vez se radique en la Comisión la correspondiente querrela. En aquellos casos en que el servicio se ha suspendido por falta de pago con anterioridad a la radicación de la querrela, la Compañía lo restablecerá si el abonado o usuario consigna la cantidad objetada en la Comisión o en caso de que la Comisión lo exima de esta obligación. En los casos de suspensión del servicio por causa que no sea la falta de pago la Compañía restablecerá el servicio hasta que se resuelva el caso en sus meritos disponiéndose, que esto no será aplicable cuando la suspensión fuera ocasionada por las situaciones contempladas en los párrafos (b), (c) y (d) del Apartado B (2) de este Artículo.

D. Reconexión

1. Cuando el servicio al usuario sea suspendido debido a falta de pago o sea base de los fundamentos arriba expuestos dicho usuario estará obligado a pagar el cargo de reconexión que se autorice en las tarifas. Dicho cargo no procederá si la Comisión determina que la suspensión fue indebida.

2. La Compañía vendrá obligada a reconectar el servicio, dentro de las 24 horas de haberse pagado los cargos, de tener la Compañía conocimiento oficial de que le consignaron los cargos protestados en la Comisión o de haber sido ordenada a hacerlo por la Comisión.

ARTICULO 28: Acceso al Predio del Usuario

A. La Compañía a través de su personal debidamente identificado tendrá derecho de acceso al predio del usuario previa notificación al efecto en horas razonables y por razones relacionadas con la prestación del servicio, eximiéndose a la Compañía de tal notificación y restricción en cuanto a horas en casos de emergencia para la prestación del servicio.

B. La Compañía notificara al usuario por escrito o por telefono la fecha y hora en que llegara el personal de la Compañía y el propósito de la visita. Disponiéndose, que en los casos donde exista una situación de emergencia donde se afecta la seguridad pública, la notificación podra hacerse de la manera que las circunstancias lo permitan.

C. En el aviso o notificación la Compañía debera indicar el número de teléfono y la oficina a la cual el usuario podra llamar en la eventualidad de que esa fecha y día le resulten demasiado gravosas, para acordar otra fecha y hora. El aviso debera apercibirle de su obligación de permitir el acceso a su predio y a posibilidad de una suspensión de servicio por incumplimiento de dicha obligación. La Compañía no suspendera el servicio hasta pasados cinco (5) días calendarios de la fecha del aviso sin que el usuario se hubiere comunicado con la Compañía para acordar una fecha en que le sea conveniente. Disponiéndose que esto no será aplicable a las situaciones de emergencia, pudiendo el usuario, de no estar conforme con la actuación de la Compañía radicar la correspondiente querella ante la Comisión.

D. Desconexiones Indebidas

Cualquier usuario puede reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de suspensiones indebidas. A estos efectos podrá radicar ante la Comisión una querella formal. Esta norma no se interpretara como una limitación de los derechos de los usuarios a reclamar compensación de daños y perjuicios causados por cualquier otra acción de la Compañía. Tampoco se entendera que limita los derechos de un usuario a radicar una queja administrativa ante la Comisión.



ARTICULO 29: Enmiendas y Diferimientos Temporeros

A. Cualquier petición de enmienda al presente Reglamento o cualquier solicitud de diferimiento temporero relativo al cumplimiento de alguna disposición del mismo debera hacerse mediante moción escrita en la Comisión. La Comisión considerara dicha petición de enmienda, o de diferimiento temporero mediante el procedimiento que establece la Ley para la aprobación de Reglas y Reglamentos. La petición de diferimiento temporero junto a la determinación de la Comisión al respecto pasara a formar parte del expediente del procedimiento de reglamentación.

B. La Comisión, en el ejercicio de las facultades que le fueran conferidas por la Ley, se reserva el derecho de enmendar o modificar este Reglamento en su totalidad o en parte, de exigir servicios, equipos, facilidades u objetivos adicionales o de efectuar cualquier modificación con respecto a la aplicación de los mismos; todos estos siguiendo el procedimiento establecido por la Ley a estos fines.

ARTICULO 30: Separabilidad

Si cualquier clausula, párrafo, artículo o sección de este Reglamento fuere declarado inconstitucional mediante sentencia final por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectara ni invalidara el resto del mismo sino que su efecto quedara limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección del Reglamento que asi hubiere sido declarado inconstitucional.

ARTICULO 31: Vigencia

Este Reglamento estará en vigor a los treinta (30) días de haberse aprobado por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico y según el Artículo 50 (c) de la Ley y de haberse radicado en la Secretaria de Estado de Puerto Rico el original y dos copias del mismo en español y en inglés de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.



Luis Berrios Amadeo

PRESIDENTE


CERTIFICO:

RAQUEL MARRERO GINES

SECRETARIA

APROBADO:

**AGO. 1 1978**



Felipe Dávila Rodríguez  
Secretario Interino

Carlos Romero Barcelo

GOBERNADOR DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día **AGO. 1 1978** y que fuera debidamente radicado en esta Oficina el día **AGO. 9 1978**.

SECRETARIO DE ESTADO DE PUERTO RICO

EN LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO

IN RE:

ACUERDO NUM. 40

APROBACION Y ADOPCION DE  
REGLAMENTO PARA SUMINISTRO  
DE SERVICIOS Y FACILIDADES  
DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO  
POR PALMAS DEL MAR UTILITY  
CORPORATION

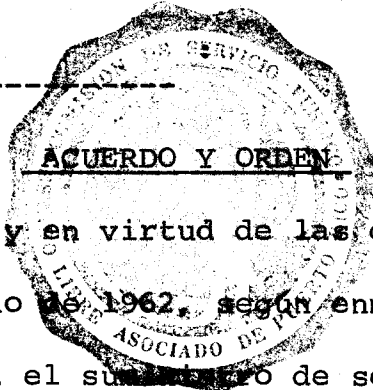
Núm. 2399

Fecha: 9 de agosto de 1978 1:15 p.m.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez  
Secretario de Estado

Por: Laura de la Perla

Secretaria Auxiliar de Estado



Por la presente y en virtud de las disposiciones de la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada se adopta un Reglamento que regirá el suministro de servicios y facilidades de acueducto y alcantarillado a la comunidad Palmas del Mar.

El día 8 de junio de 1973 la "PDM Utility Corporation" radicó una petición interesando se le expidiera una franquicia para proveer servicio de acueducto y alcantarillado a la Comunidad Palmas del Mar. Luego de audiencias públicas celebradas en septiembre y octubre de 1973 y luego de analizar cuidadosamente la prueba recibida, esta Comisión emitió el 30 de abril de 1974 una Resolución y Orden concediendo la franquicia, la cual fue aprobada por el Honorable Gobernador de Puerto Rico.

De acuerdo con la Resolución y Orden y la franquicia antes mencionadas, según modificadas por este Organismo mediante Resolución y Orden de 7 de junio de 1974, las tarifas iniciales y las reglas aplicables a los servicios en cuestión habrían de ser objeto de audiencias públicas antes de ser aprobadas por la Comisión. Mediante Orden de fecha 18 de junio de 1974 se señaló el día 8 de julio de 1974 para la celebración de dichas audiencias públicas.

A la audiencia pública celebrada en 8 de julio de 1974, comparecieron representantes del Departamento de Salud de Puerto Rico; de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y de la Peticionaria. La Peticionaria sostuvo su propuesta sobre tarifas y reglas principalmente en la prueba que ya había desfilado durante las audiencias celebradas en septiembre y octubre del año 1973 y sometió copias de los "exhibits" y de las porciones del testimonio previamente presentados y admitidos en evidencia, que consideró pertinentes en relación con el objeto de esta parte de los procedimientos.

El 4 de diciembre de 1974 la Comisión mediante Resolución y Orden Suplementaria autorizó las tarifas propuestas y señaló que las reglas y reglamentos sometidas a su consideración no resultaban satisfactorias para la Comisión, disponiendo que se remitiría a la peticionaria una versión revisada de las mismas que resultaría aceptable a este Organismo. Se dispuso además que una vez sometida la versión revisada la peticionaria debía notificar su aceptación previo a la aprobación final de la Comisión.

Celebradas varias reuniones entre los representantes legales de Palmas del Mar Utility Corporation y de este Organismo se convino en un proyecto de Reglamento cuya versión final fue remitida a la peticionaria para aceptación y aprobación.

El 23 de febrero de 1978 la Palmas del Mar Utility Corporation sometió en forma final el Reglamento para su adopción por esta Comisión y su eventual aprobación por el Hon. Gobernador de Puerto Rico y su radicación en el Departamento de Estado.

Luego de su análisis y ponderación esta Comisión concluye que procede adoptar el proyecto de reglamento en su versión final según nos fuera sometido.

Por tanto, al amparo de la autoridad que nos confieren los Artículos 36, 49, 50 y 60 de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico precitada, adoptamos el mencionado reglamento según se consigna en el "Anexo A" que se une y hace formar parte integrante de este Acuerdo y Orden.

Se ordena a nuestra Secretaría que habiéndose ya cumplido con el requisito de traducción remita el original y dos (2) copias del presente "Anexo A" en ambos idiomas al Honorable Secretario de Estado de Puerto Rico para su radicación y promulgación, a tenor con lo dispuesto en la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

El Reglamento que se adopta entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico.

Notifíquese con copia de la presente a la Peticionaria; a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico; al Departamento de Servicios de Bomberos de Puerto Rico; a la Junta de Planificación; al Departamento de Salud; a la Junta de Junta de Calidad Ambiental; a la firma legal Nigagli-  
ni & Palou; a todos y cada uno de los Examinadores Especiales y Abogados del Interés Público; a la Oficina de Planificación y Evaluación; y a la Oficina de Preparación y Revisión de Reglamentos y a Secretaría.

Así lo acordó la Comisión por el voto de sus miembros presentes en su sesión del día lro. agosto 1978 y firma su Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a lro. agosto 1978

*Luis Berrios Amadeo*

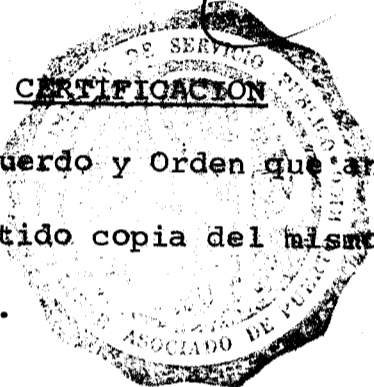
Luis Berrios Amadeo  
Presidente

*Manuel Amadeo González*  
Manuel Amadeo González  
Comisionado

*Manuel Rivera Lugo*  
Manuel Rivera Lugo  
Comisionado

**CERTIFICACION**

Certifico el Acuerdo y Orden que antecede y que hoy **AGO. - 8 1978** he remitido copia del mismo a las partes indicadas en el Notifíquese.



Raquel Marrero Ginés  
Secretaria

Por: *Felipe M. Obispo Medusig*  
Subsecretario